



**IPN/CNMC/0024/15 INFORME SOBRE LOS
ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN
VENTANILLA ÚNICA DIGITAL**

3 de diciembre de 2015

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO	4
III. VALORACIÓN	5
III.1. Observaciones generales	5
III.2. Observaciones particulares	7
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	8

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su reunión de 3 de diciembre de 2015, ha aprobado el presente informe sobre los Estatutos de la Asociación Ventanilla Única Digital. En este informe se analizan las implicaciones de los referidos Estatutos desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

Con fecha 19 de octubre de 2015 tuvo entrada en la CNMC comunicación del Ministerio del Interior de los Estatutos de la Asociación Ventanilla Única Digital, sobre la base de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante Ley 21/2014).

Este informe se aprueba, por tanto, en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC, en aplicación del artículo 5.2 d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que atribuye a ésta competencia para examinar, desde el punto de vista del mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, *“cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente”*.

I. ANTECEDENTES

La creación de una Ventanilla Única para centralizar operaciones de facturación y pago de los derechos de propiedad intelectual viene prevista en la normativa de propiedad intelectual.

Así, el artículo 157.1 e) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI), establece la obligación de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual (EGDPI en adelante) de *“participar en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de Internet, en los plazos y condiciones determinados en la normativa en vigor, y en la cual los usuarios del repertorio de las entidades de gestión puedan conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades, como resultado de la aplicación de las tarifas generales a su actividad, y realizar el pago correspondiente”*.

Por su parte, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 21/2014 insta a la creación de la referida ventanilla en el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de la ley y establece una serie de parámetros básicos de actuación:

- Impone la gestión de la ventanilla única a través de una persona jurídica privada.
- Establece exigencias relativas al funcionamiento de la ventanilla única y a tales efectos impone al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD en adelante) y a la CNMC, en sus respectivos ámbitos de competencia, la

obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esa Disposición, incluyendo el control de los Estatutos de la persona jurídica que se cree para la gestión de la ventanilla única con carácter previo al inicio del funcionamiento de la misma.

Entre las condiciones de funcionamiento se incluyen las siguientes:

- Ninguna entidad de gestión debe ostentar el control de la toma de decisiones.
- La ventanilla deberá prestar sus servicios en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
- Debe prestar servicio a cualquier EGDPI legalmente establecida.
- Debe incorporar las tarifas generales vigentes para cada colectivo de usuarios y en relación con todas las entidades legalmente establecidas.
- Debe facilitar el pago de los importes de las tarifas generales que los usuarios adeuden a las entidades de gestión legalmente establecidas.

II. CONTENIDO

Las EGDPI han optado, para dar cumplimiento al mandato legal, por constituir una asociación civil, sin ánimo de lucro, de las reguladas por la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

La asociación civil creada se denomina “Asociación Ventanilla Única digital” y tras presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones (dependiente de la SGT del Ministerio del Interior), ha sido inscrita con fecha 23 de septiembre de 2015. La solicitud de inscripción se acompañaba de Acta fundacional –recogido en escritura notarial- y los Estatutos.

Del contenido de la escritura notarial de constitución conviene resaltar que los firmantes afirman ser concedores del control de los Estatutos por el MECD y por la CNMC en sus respectivos ámbitos de competencia y **que de dicho control podría derivarse la necesidad de realizar las modificaciones en los Estatutos que aquéllos exigieran** (pág. 17).

Los Estatutos inscritos en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior y ahora sometidos a informe de la CNMC constan de cuarenta artículos repartidos en seis títulos.

El Título I (arts. 1 a 6) se dedica a la denominación, naturaleza, fines, domicilio, ámbito y duración de la asociación “Ventanilla Única Digital”. En él se establece que son asociados las EGDPI existentes actualmente (AGEDI, AIE; AISGE, CEDRO, DAMA, EGEDA, SGAE, VEGAP) y que podrán serlo en el futuro las nuevas que se autoricen por el MECD, que tiene personalidad propia y separada de la de sus socios

y capacidad de obrar, que carece de finalidad lucrativa, que su único fin es la creación y mantenimiento de la Ventanilla Única a que hace referencia la DA 1ª de la Ley 21/2014 y el artículo 157.1.e) del TRLPI y que, por último, su duración es indefinida.

El Título II (arts. 7 a 17) se dedica a los socios y se estructura, a su vez, en un Capítulo I, dedicado al régimen de los socios –adquisición de la condición de socio, derechos, obligaciones y pérdida de la condición de socio-, un Capítulo II, dedicado al régimen disciplinario, que fija un procedimiento sancionador y que clasifica las infracciones en leves y graves, con plazos de prescripción de 12 y 24 meses respectivamente. Especialmente relevante a los efectos de este informe es el artículo 8, que faculta a la Junta Directiva para admitir nuevos socios que cumplan las condiciones para ello –básicamente, haber sido autorizado como EGDPI por el MECD- pero que no obliga a la admisión en tales supuestos.

EL Título III (arts. 18 a 35) regula los órganos de la asociación, dedicándose el Capítulo I a los Órganos de Gobierno –la Asamblea General- de forma que cada asociado tiene un voto y las decisiones se adoptan por mayoría de 2/3, el Capítulo II a los Órganos de Representación –la Junta Directiva y el Presidente- y el Capítulo III a la figura del Secretario. Especial relevancia reviste a los efectos del informe de la CNMC requerido por la DA I de la Ley 21/2014 el artículo 31, que fija las funciones de la Junta Directiva, entre las que destacan la admisión de socios y *“desarrollar los Estatutos mediante uno o varios Reglamentos, en especial el manual de requerimientos de funcionamiento de la plataforma de la ventanilla única digital, cuyas propuestas someterá a la aprobación de la Asamblea General”*.

El Título IV (arts. 36 a 38) se dedica al patrimonio y los recursos económicos y técnicos de la sociedad.

El Título V (arts. 39 y 40) se dedica al tratamiento de datos y confidencialidad, con el objetivo de garantizar su plena compatibilidad con la LOPD y su reglamento de desarrollo.

III. VALORACIÓN

III.1. Observaciones generales

Desde el punto de vista de promoción de la competencia y regulación económica eficiente, la posibilidad de que las EGDPI impulsen medidas¹ para la **reducción de los costes de transacción** entre titulares de derechos de propiedad intelectual y los

¹ No es novedoso que las EGDPI constituyan personas jurídicas o suscriban acuerdos para la gestión conjunta de los derechos de propiedad intelectual o para la recaudación de las tarifas. Este tipo de acuerdos entre EGDPI se han valorado positivamente por las sucesivas autoridades de competencia, al entender que generan importantes eficiencias, en forma de reducción de los costes de transacción para los usuarios finales. Sin que medie mandato legal y en el ámbito privado ya existen acuerdos para la recaudación conjunta de tarifas entre AGEDI y AIE, por un lado, y entre DAMA y SGAE, por otro lado.

usuarios de tales derechos, aprovechando las posibilidades ofrecidas por el desarrollo tecnológico, **debe ser valorable positivamente siempre que se verifiquen al menos estos requisitos:**

- que el instrumento se utilice para la finalidad fijada (recaudación y pago de las tarifas) y no para otras² (acuerdos o intercambios de información contrarios a la normativa de competencia).
- que las cuantías a abonar por parte de los usuarios al conjunto de EGDPI resulten equitativas y no se vean incrementadas. A este respecto, la Resolución del TDC de 27 de julio de 2000 (Expediente 465/99) fijó la doctrina, seguida con posterioridad por la CNC y la CNMC, de que la tarifa debe ser única y equitativa. Como afirmaba el TDC en la resolución citada, es necesario *“que se establezca con templanza una única remuneración y luego se reparta dando a cada una lo que merece”*.
- que los servicios se presten en condiciones verdaderamente objetivas, transparentes y no discriminatorias, tal y como, por otro lado, exige la D.A. primera de la Ley 21/2014.

En este sentido, debe subrayarse que: (i) en relación con el primer aspecto, si bien existe una mención formal de dicha obligación en el art. 1 de los Estatutos³, deberá estarse a su desarrollo efectivo para valorar su adecuado cumplimiento; (ii) en relación con las cuantías a abonar, si bien es de esperar que la creación de la Asociación no se traduzca en un incremento de las cuantías totales a abonar por los usuarios (en principio más bien debería producirse lo contrario), esta cuestión no está perfilada con la suficiente claridad en los propios Estatutos; (iii) por último, respecto a la prestación de estos servicios en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, los Estatutos guardan silencio y, en algún caso, plantean soluciones potencialmente restrictivas (como, por ejemplo, en la admisión de nuevos socios).

Adicionalmente, cabe reseñar que respecto al régimen económico de la Asociación, se ha detectado una incorrecta adecuación a la literalidad del TRLPI⁴ respecto a la inclusión entre los recursos económicos de los derechos recaudados y no reclamados. Éstos deben en todo caso destinarse, entre otros fines, a la puesta en marcha de la ventanilla única sin que en los Estatutos se haya confirmado expresamente esta circunstancia.

² La [Guía para Asociaciones Empresariales](#), publicada por la extinta CNC en 2009, proporciona indicaciones útiles para garantizar que los acuerdos entre empresas y la propia actuación de las asociaciones empresariales resultan conformes con la normativa de competencia. En un plano más sectorial, destaca a este respecto la Resolución de 22 de abril de 2004 del TDC (Expte. 343/2003) sobre el acuerdo de recaudación y gestión entre AIE y AGEDI.

³ La Asociación tiene como objeto único y exclusivo [...]

⁴ Art. 154.5.d) del TRLPI.

Dadas las carencias existentes, este **informe presenta un alcance necesariamente limitado y se ciñe a lo efectivamente regulado en estos Estatutos. En consecuencia, se recomendaría** efectuar un desarrollo estatutario o reglamentario que venga a completar los aspectos señalados.

Dado que además la D.A. primera de la Ley 21/2014 contempla el control de los Estatutos por la CNMC con carácter previo a su puesta en funcionamiento, también desde el punto de vista formal cabe señalar que no parece la vía que mejor se ajuste a la literalidad del precepto el remitir ya los Estatutos como formalmente aprobados, si bien indicando expresamente⁵ que se comunica a las partes que podrán ser objeto de modificación una vez se produzca ese control. No hay constancia a este respecto del funcionamiento efectivo de la Asociación a la fecha de realización de este informe.

Las cuestiones adicionales que, en su caso, pudieran surgir como consecuencia del desarrollo posterior de los Estatutos a través de reglamentos internos o de la propia dinámica de funcionamiento de la Asociación, que pudieran afectar a las cuestiones anteriormente reseñadas, podrían dar lugar, en su caso, a pronunciamientos de la propia CNMC desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente.

Por otro lado, igualmente se recuerda que cualquier conducta desarrollada en el ámbito de la Asociación, que pudiera ser constitutiva de una infracción de la normativa de competencia, podrá ser perseguida por la CNMC de conformidad con lo previsto en aquélla. A estos efectos, **sería recomendable una mención expresa en los Estatutos de la sujeción plena de la actividad de la Asociación a la normativa de defensa de la competencia.**

III.2. Observaciones particulares

Admisión de nuevos socios.- El artículo 8.2 de los Estatutos regula la admisión de nuevos socios por parte de la Junta Directiva, explicitando los requisitos que deben cumplir para poder optar a esa admisión. La admisión o no de nuevos socios aparece en este artículo como un acto potestativo por parte de la Junta Directiva de la Asociación, cuando de conformidad con la DA I de la Ley 21/2014, se trataría de un acto reglado: toda nueva EGDPI autorizada por el Ministerio de Cultura tiene derecho a formar parte de la entidad que gestione la ventanilla única en las mismas condiciones que los socios previos. Se recomienda, por tanto, dar una nueva redacción al artículo 8.2, de modo que quede absolutamente clara la automaticidad en la admisión cuando se cumplen los requisitos para ello.

Reglamentos internos de funcionamiento de la plataforma de la ventanilla única digital.- Dado lo limitado del alcance de la regulación recogida en los Estatutos, cobra especial importancia el desarrollo posterior. Tal es el caso de la elaboración (por la Junta Directiva) y aprobación (por la Asamblea General) de los

⁵ Apartado segundo de la escritura de constitución de la Asociación (Página 17). La inscripción de los Estatutos se produjo el 23 de septiembre de 2015.

reglamentos mencionados en el artículo 31. Tales reglamentos podrían dar cabida a algunas de las previsiones legales que no se han recogido en los Estatutos ahora informados, en particular, a la mencionada obligación de la ventanilla de prestar sus servicios en condiciones verdaderamente objetivas, transparentes y no discriminatorias. Se recomienda que o bien vía estatutaria o con estos reglamentos internos pueda acreditarse un adecuado cumplimiento de estas condiciones.

Recursos económicos.- El artículo 36 clasifica los recursos en: (i) cuota fundacional (1000 euros por socio fundador), (ii) derramas extraordinarias para poner en marcha la ventanilla única, que se reparten a partes iguales, (iii) derramas extraordinarias para gestionar, financiar y mantener la ventanilla única que se repartirán “teniendo en cuenta la previsión de los servicios prestados a cada socio”, (iv) cuotas ordinarias dirigidas a cubrir los gastos corrientes, que se repartirán, igualmente, “teniendo en cuenta la previsión de los servicios prestados a cada socio”, (v) subvenciones, legados o herencias y (vi) cualquier otro recurso lícito.

No se hace mención expresa como fuente de financiación de “*Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto*” que, de acuerdo con el art. 154.5.d) del TRLPI deben destinarse, entre otras finalidades, a sufragar la ventanilla única. Se recomienda la reformulación del artículo con el fin de que estas cantidades recaudadas y no reclamadas aparezcan de manera explícita como fuente de financiación de la ventanilla única.

Además, es extremadamente vaga la referencia a que las cuotas ordinarias o determinadas derramas extraordinarias se fijarán “*teniendo en cuenta la previsión de los servicios prestados a cada socio*”, sin especificar cómo se determina tal previsión. Se recomienda un esfuerzo de concreción de este aspecto, ya que puede facilitar enormemente el funcionamiento de la Asociación en el futuro, evitando litigiosidad.

Régimen disciplinario.- Los artículos 12 a 17 recogen el régimen disciplinario de la Asociación. Sería recomendable mayor precisión en la tipificación de dos concretas faltas graves previstas en el art. 13.2, limitando el margen de valoración y discrecionalidad por parte de la Junta Directiva: (i) “*la comisión de actos o la realización de declaraciones que constituyan una ofensa grave a la reputación de la Asociación o de alguno de sus miembros* (art. 13.2.c); (ii) “*La realización de actividades gravemente contrarias a la Asociación y sus fines*” (art. 13.2.d).

La sanción de estas faltas graves supone una suspensión de derechos de asistencia, sufragio y representación que puede tener efectos importantes en la toma de decisiones en la Asociación, alterando *quórum*s y mayorías, siendo por tanto susceptibles de alterar las condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias que la ley requiere a la prestación de servicios por parte de aquella. Se recomienda por tanto delimitar con mayor precisión los términos señalados (“*Ofensa grave a la reputación*” y “*actividades gravemente contrarias a la asociación y sus fines*”) en aras de una deseable seguridad jurídica.

IV.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La adopción de mecanismos susceptibles de reducir los costes de transacción para los usuarios de derechos de propiedad intelectual por parte de las EGDPI es valorable positivamente siempre que: (i) no se utilicen los mecanismos para fines contrarios a la competencia, (ii) no resulten en una inflación de las tarifas totales a satisfacer; (iii) los servicios se presten en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias.
- Se estima, sin embargo, que los Estatutos sometidos a informe no desarrollan suficientemente aspectos básicos de las anteriores cuestiones, por lo que se recomienda su modificación en este sentido.
- Las cuestiones adicionales que, en su caso, pudieran surgir como consecuencia del desarrollo posterior de los Estatutos a través de reglamentos internos o de la propia dinámica de funcionamiento de la Asociación podrían dar lugar, en su caso, a pronunciamientos de la propia CNMC desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente y, en los casos tasados legalmente, desde la óptica sancionadora.
- Se recomienda así mismo modificar la regulación de ciertas cuestiones concretas en relación con la admisión de nuevos socios, reglamentos internos, recursos económicos y régimen disciplinario con el fin de mejorar el encaje con la normativa aplicable.

